

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00231-00

PROCESO: EJECUTIVO - DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: CARMEN ROCIO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA.

Verificado el memorial allegado vía correo electrónico a este Juzgado el pasado 5 de febrero de los corrientes, por parte del apoderado del opositor Fredy Antonio Prado Zapata, con fundamento en el inciso segundo del artículo 322, numeral 3º, inciso final del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación instaurado contra el auto proferido en la diligencia de secuestro celebrada el pasado 29 de enero de 2021, toda vez que el recurrente no sustentó dentro del término de 3 días, concedido en la norma citada, la alzada interpuesta.

Ejecutoriada la presente decisión, por **secretaría** remítase el expediente al juzgado comitente, debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00071-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial
SOLICITANTE: Henry López Gallego.

Atendiendo el memorial allegado por el deudor, mediante el cual acredita que consignó la suma de \$350.000, por concepto de honorarios al liquidador designado por el despacho, quien ya aceptó su nombramiento, **se requiere a Henry López Gallego** para que consigne la totalidad de los honorarios provisionales que se fijaron a favor del auxiliar de la justicia, comoquiera que mediante auto de de 30 de octubre de 2020 (fl. 63), se reajustó la suma inicialmente señalada por el monto de \$960.000 mcte; por lo tanto, se le conmina para en el menor tiempo posible proceda a consignar el dinero faltante, en procura de que el auxiliar de la justicia pueda ejercer las labores que le fueron encomendadas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00349-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto
DEMANDADO: Juan Baquero Cuellar

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pago la totalidad de la obligación que dio lugar al inicio del presente trámite, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas WNQ-884, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placa WNQ-884. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 356 del C.G.P.).
4. No ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante, dado que se trata de un expediente digital.

aprehensión y entrega de la

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE la remisión y entrega de la

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría
Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
13c4d4e5da452df17aa996d2db004569ef66d0b22de1c7
ddda89f82ad583a621
Documento generado en 22/02/2021 10:32:02 AM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00594-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: MAF COLOMBIA SAS

DEUDOR: GUSTAVO PÉREZ GÓMEZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **HEV-019** de propiedad de **Gustavo Pérez Gómez**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **MAF COLOMBIA SAS**, relacionados en la demanda folio 2.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **MAF COLOMBIA SAS**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Gustavo Pérez Gómez.**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Esperanza Sastoque Meza** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-000596-00.
EJECUTIVO
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA: VIASNEY DEL CARMEN BLANCO ELGUEDO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ITAU Corpbanca Colombia S.A. contra Viasney del Carmen Blanco Elguedo por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 000050000508725

1. \$84.860.166 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el numeral 1º a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde el 6 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Luz Estela León Beltrán como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ
DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a38c6e833bc1886f363a0035ac79
2e2dc371038c4b83a18bb5d581552-
acd87

Documento generado en 22/02/2021
10:32:13 AM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-000600-00.

EJECUTIVO

DE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -
PROMEDICO

CONTRA: SARA LORENA AGREDA ROSERO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Fondo de Empleados Médicos de Colombia - PROMEDICO contra Sara Lorena Agreda Rosero por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 406098-00

1. 53 cuotas mensuales, cada una de \$1.465.460, con vencimientos desde el 30 de marzo de 2015, hasta el 30 de agosto de 2019.

2. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, dado que, no se discriminó el componente de capital – excluyendo intereses de plazo- de cada una de las 53 cuotas respecto del cual se generaría tal rédito. Así que no se está en presencia de una obligación clara, expresa, y exigible, en lo que concierne a tal débito (art. 422 del C.G.P).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como

mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Angie Santana Zambrano como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7404abaa3baa350431cd398171bb
39056a8b836a82eba48e59bd98f2da
a7fee
Documento generado en 22/02/2021
10:32:33 AM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00602-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: BANCO FINANDINA S.A.

CONTRA: ELIZABETH ARIAS DIAZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **MCM-833** de propiedad de **Elizabeth Arias Díaz**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Elizabeth Arias Díaz**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Pablo Mauricio Serrano Rangel** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00604-00.
EJECUTIVO

DE: BANCO POPULAR

CONTRA: FLOR ALBA GARCIA DE VILLALOBOS

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 7 de diciembre del año 2020, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 3 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que reformara el acápite de pruebas documentales. Toda vez que allí se refería que se allegaba “pagaré”, lo cual era contrario a la realidad pues con la demanda se presentó título en “copia digital”, no obstante, el apoderado se limitó a indicar que frente el numeral tercero “*se realizaron las adecuaciones respectivas en el acápite de pruebas en escrito separado que se adjunta al presente escrito de subsanación*”, sin embargo el escrito al que hace alusión el abogado no se adjuntó.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Banco Popular** contra **Flor Alba García De Villalobos**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-000608-00.

EJECUTIVO

DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: MARTHA LILIANA DEL SOCORRO FACUNDO
OME

Sería del caso entrar a verificar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, no obstante, se observa que por la cuantía del asunto debe conocer el juez civil del circuito (reparto).

En efecto, véase que se pretende en la demanda el pago de las siguientes sumas: i) \$123.451.000 por concepto de capital, y ii) intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre dicho monto desde el 24 de abril de 2020; aspiración última, que a la fecha de la presentación de la demanda – según liquidación del despacho anexa- implica una pretensión de intereses moratorios que asciende a \$15.426.689. Ambas pretensiones totalizan \$138.877.689, monto que supera la menor cuantía para el año 2020, pues se exceden 150 smlmv (\$131.670.450).

Así las cosas en aplicación de los artículos 20, num. 1º del 26, e inc. 2º del artículo 90 del C.G.P, se impone el rechazo de la demanda por competencia, y consecuencia de ello, se remitirá al juez competente (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por competencia (factor cuantía).
2. Envíese el expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.
3. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00612-00.

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

DE: ANA MERY LEMUS MURCIA

CONTRA: MARCOS FIDEL MEDINA DUARTE

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 7 de diciembre del año 2020, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene las inconsistencias señaladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que:

“1. Manifestar bajo juramento que la dirección de correo electrónico del citado reportada en la demanda, es la que corresponde a este e indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020), 2. Indicar que clase de proceso pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extra procesal impetrada (art. 184 del CGP), 4. Formular las pretensiones de la solicitud, adecuando éstas a la naturaleza de la misma. núm. 4 del art. 82 del CGP) y 5. Indicar los fundamentos de derecho de cara a la solicitud deprecada.”

No obstante, la solicitante se limitó a indicar el correo electrónico del citado sin hacer la manifestación bajo juramento de dónde obtuvo la información, no indicó la clase de proceso que pretende iniciar con los resultados del interrogatorio, formula pretensiones que desbordan la naturaleza del asunto – solicitud de práctica de prueba extraprocesal- y que son más de un proceso declarativo.

Así las cosas, se RECHAZA la solicitud hecha por **Ana Mery Lemus Murcia** contra **Marcos Fidel Medina Duarte**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

APR 22/2021 10:32:27 AM

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 6df64b2637c1338691a735f9703fe859edb925caf28b 58685adfeb4dd40b62af Documento generado en 22/02/2021 10:32:27 AM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APR 22/2021 10:32:27 AM

APR 22/2021 10:32:27 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-000620-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: JAIME ANDRÉS COLLAZOS GONZÁLEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Jaime Andrés Collazos González por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 1980100990

1. \$37.359.660,87 por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el numeral 1º, a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Pagaré: 1980100991

1. \$975.060.00 por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el anterior a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje

de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada AECSA quien actúa como apoderada de Bancolombia S.A. parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3db10b7fc93a79af1f159915d3827
1694ce3727fbe35af318d79a2fa503c
9b0
Documento generado en 22/02/2021
10:32:16 AM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00622-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: DIANA ALEXANDRA HURTADO CASAS

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 10 de diciembre del año 2020, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allegó memorial de subsanación mantiene las inconsistencias señaladas en los numerales 5 y 6 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que allegara las pruebas documentales legibles, toda vez que las aportadas se encontraban borrosas y que estimara la cuantía del proceso en forma precisa, no obstante, no se aportaron las prueba legibles, ni tampoco estimó la cuantía puesto que en el acápite respectivo se limitó a indicar que es un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Banco Davivienda S.A.** contra **Diana Alexandra Hurtado Casas**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00626-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS

CONTRA: MÓNICA BIBIANA ESLAVA FRANCO

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante en el sentido de autorizarle el retiro de la demanda virtual, como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del CGP el cual dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Se procede a autorizar el retiro de la presente demanda. Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

artículo 92 del CGP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-000632-00.
EJECUTIVO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: KELLY TATIANA JIMÉNEZ GARCÍA

Por no haber sido subsanada en término, se RECHAZA la presente demanda (art. 90 del C.G.P.).

Al efecto, véase que si bien la demandante allegó escrito de subsanación, no señaló, en cumplimiento del artículo 245 del Código General del Proceso, en donde reposaban los originales de los pagarés base de la ejecución (ver num. 4º del auto inadmisorio).

No se hace necesario devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, por haber sido radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEÓN MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: f869303df93f59438ca6e1ae5704f41 2797145ad64a527563d16d3cbad03 becf
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00729-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

DEMANDADO: Freddy Conrado Flórez.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria Firmado Por: DAVID ADOLFO LEON MORENO JUEZ JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00024-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA.

DE: BANCO FINANDINA S.A.

CONTRA: ALBERTO ISAAC CANO RAMIREZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: - copia licencia de tránsito y escritura 1922 del 30 de julio de 2019 (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)

3. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega copia del registro de garantía mobiliaria formulario de inscripción inicial, copia del registro formulario de registro de modificación, copia del formulario de registro de ejecución, certificado vigencia poder, lo cual es contrario a la realidad, pues estos documentos no se adjuntaron. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

4. **Requerir** a la parte acreedora para que allegue el certificado de existencia y representación donde se encuentren sus correos electrónicos de notificación judicial. (Numeral 2º del art. 847 del C.G. P)

causa. generales. toda vez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS

Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d550d17102899fb9297bc8b9a71102eed50ea514bc59bc3567970930
ebd16b
Documento generado en 22/02/2021 10:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

centales, toda vez

centales, toda vez

centales, toda vez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00026-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA: DIOMER ANDREY FERLA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. **Reformar** el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega: pagaré con su carta de instrucciones, primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 461 de 2018, certificado de libertad y tradición del folio No. 50S-40742657, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda estos documentos no se adjuntaron. (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P). En caso de querer hacerlos valer como prueba, aportarlos (art. 84, *ibid.*).

3. **Requerir** a la parte acreedora para que allegue el certificado de existencia y representación donde se encuentren sus correos electrónicos de notificación judicial del FNA. (Numeral 2º del art. 847 del C.G. P)

4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

5. En aplicación del artículo 245 del C.G.P, como quiera que se aportará el título ejecutivo y la garantía en copia digital, indicar en dónde reposa el original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00028-00.

EJECUTIVO

DE: AIDE AREVALO MARTINEZ

CONTRA: JOSE LUBIER MAFLA VELASCO

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso ejecutivo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$10'000.000 –según se anunció en la demanda- aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS SecretaríaP
--

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef7f73779afa0f4473c50288bb21d97fef859ccc9ba140b627dec9262ba1d28

Documento generado en 22/02/2021 10:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00057-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: R.V. Inmobiliaria S.A.

DEMANDADO: Humberto Linares Porto.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aportar el poder concedido por R.V. Inmobiliaria S.A. al abogado Juan José Serrano Calderón con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, específicamente indicando la dirección electrónica del profesional del derecho donde recibirá notificaciones, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

3. Allegue las evidencias pertinentes y viables que acrediten que la dirección de correo electrónico denunciada como perteneciente al demandado en realidad si es de este, podrá allegar particularmente comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior so pena de ordenar la notificación a la dirección física de domicilio del accionado, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. Indique en el capítulo de correspondiente a la cuantía del proceso, cual es el monto o suma específica a la que ascienden las pretensiones del presente asunto, lo anterior en armonía con el numeral 9°, artículo 82 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.		
La presente providencia se notifica por anotación		
ESTADO	No.	, fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.		
ELSA YANETH GORDILLO COBOS		
Secretaria		

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c82a81dfcdb60044aeb97b585065bce4d6f31fe63838d4b7237eaf320d
b6f36**

Documento generado en 22/02/2021 10:32:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00059-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jorge Eduardo Espinosa Tobos.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado digitalmente presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jorge Eduardo Espinosa Tobos** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.306.635,69 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n.º. 248622001152, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de \$1.273.399,88 moneda legal, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados de la obligación n.º 248622001152, incorporada en el pagaré base de la ejecución, siempre que su valor no supere los límites establecidos por la ley (art. 884 del C. Co).

1.2. Por los de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley (art. 884 del C. Co), causados y no pagados sobre la suma indicada

en el numeral 1, desde que se hizo exigible la obligación n° 248622001152 (11 dic. 2020), incorporada en el pagaré base de la ejecución y hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de \$12.098.490,92 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 427417061485, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por la suma de \$642.256,46 moneda legal, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados de la obligación n° 427417061485, incorporada en el pagaré base de la ejecución, siempre que su valor no supere los límites establecidos por la ley (art. 884 del C.Co).

2.2. Por los de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley (art. 884 del C.Co), causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde que se hizo exigible la obligación n° 427417061485 (11 dic. 2020), incorporada en el pagaré base de la ejecución y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de \$4.993.315,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 4593560001819794, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por la suma de \$334.954,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados de la obligación n° 4593560001819794, incorporada en el pagaré base de la ejecución, siempre que su valor no supere los límites establecidos por la ley (art. 884 del C.Co).

3.2. Por la suma de \$116.047,00 moneda legal, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha de exigibilidad de la obligación n° 4593560001819794 (11 dic. 2020), incorporada en el pagaré base de la ejecución; siempre que dicho monto no supere el máximo autorizado por la ley (art. 884 del C.Co).

3.3. Negar el mandamiento de pago, por la suma de \$610.430,00 moneda legal, por concepto de otros cargos; dado que tal concepto no se

encuentra incorporado en el pagaré, así que no hay obligación clara expresa y exigible (art. 422 del C.G.P).

3.4. Por los de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley (art. 884 del C.Co), causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde que se hizo exigible la obligación n° 4593560001819794 (11 dic. 2020), incorporada en el pagaré base de la ejecución y hasta que se verifique su pago.

4. Por la suma de \$10.795.435,46 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 1005515293, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por la suma de \$669.107,17 moneda legal, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados de la obligación n° 1005515293, incorporada en el pagaré base de la ejecución, siempre que su valor no supere los límites establecidos por la ley (art. 884 del C.Co) a autorizada por

4.2. Negar el mandamiento de pago, por la suma de \$63.880,3 moneda legal, por concepto de otros cargos (intereses de seguros), generados por la obligación n° 1005515293; dado que tal concepto no se encuentra incorporado en el pagaré, así que no hay obligación clara expresa y exigible (art. 422 del C.G.P).

4.3. Por los de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por por la ley (art. 884 del C.Co), causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde que se hizo exigible la obligación n° 1005515293 (11 dic. 2020), incorporada en el pagaré base de la ejecución y hasta que se verifique su pago.

~~Por la suma máxima autorizada por~~

5. Por la suma de \$6.977.895,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto de la obligación n° 5120670000939805, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por la suma de \$422.857,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados de la obligación n° 5120670000939805, incorporada en el pagaré base de la ejecución,

siempre que su valor no supere los límites establecidos por la ley (art. 884 del C.Co).

5.2. Por la suma de \$164.549,00 moneda legal, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta la fecha de exigibilidad de la obligación n° 5120670000939805 (11 dic. 2020), incorporada en el pagaré base de la ejecución; siempre que no se supere la máxima autorizada por la ley (art. 884 del C.Co).

5.3. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$694.578,00 moneda legal, por concepto de otros cargos; dado que tal monto no se encuentra soportado en el pagaré, así que no hay una obligación clara expresa y exigible (art. 422 del C.G.P).

5.4. Por los de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley (art. 884 del C.Co), causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde que se hizo exigible la obligación n° 5120670000939805 (11 dic. 2020), incorporada en el pagaré base de la ejecución y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Fanny Jeanett Gómez Díaz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

ra ... diez (10) para

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
CREDIFLORES

DEMANDADO: OSCAR MANUEL ROJAS GOMEZ.

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, comoquiera que al revisar el encabezamiento del libelo introductorio se avizora que el ejecutante señaló como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Facatativá - Cundinamarca, e indicó como juez al que dirige la demanda el mismo; por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que como el asunto puesto en estudio versa en la ejecución de un título ejecutivo, el legislador previó que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 28 *ejusdem*; empero, en este caso, al revisar el documento que se pretende ejecutar -pagaré- se advierte que en el mismo se estipuló expresamente como lugar para el pago o cumplimiento de la obligación la ciudad de Facatativá. En cualquier caso, fue elección del extremo demandante inclinarse por elegir el juez de Facatativá (num. 1º del art. 28 del C.G.P.).

En consecuencia, fácil es advertir que en aplicación de los dos fueros concurrentes de competencia territorial mencionados, esto es, el personal y el contractual, emerge que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el Juez Civil Municipal de Facativá - Cundinamarca, por lo que se ordenará remitir el presente negocio a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

aplicación de los dos fueros

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de Facativá - Departamento de Cundinamarca, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid 19, concordante con el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			